

El Principio de Predictibilidad y el Principio de Irretroactividad de las Leyes

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Control de la Administración Pública.
Palabras clave: Principio de Predictibilidad, Principio de Certeza, Principio de Seguridad, Irretroactividad de las Leyes, Artículo 34 de la Constitución Política, Derecho Adquirido, Situación Jurídica Consolidada.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 25/09/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
El Principio de Predictibilidad.....	2
El Principio de Predictibilidad y las Resoluciones Judiciales.....	3
La Irretroactividad de las Leyes.....	5
3 Normativa	7
Efecto Retroactivo de las Leyes.....	7
4 Jurisprudencia	7
Principio de Seguridad Jurídica y la Actuación de la Administración Pública.....	7
Aplicación del Artículo 34 de la Constitución Política: Irretroactividad de la Ley, ante el Derecho Adquirido y la Situación Jurídica Consolidada. En relación con el Principio de Predictibilidad.....	8
Aplicación Retroactiva de la Ley.....	14

1 Resumen

El presente Informe de Investigación presenta información sobre el Principio de Predictibilidad y el Principio de Irretroactividad de las leyes, para lo cual se incorpora el aporte de la normativa, doctrina y jurisprudencia.

La doctrina nos expone el concepto de Predictibilidad y su relación con las resoluciones judiciales, mientras que la normativa nos expone la imposibilidad de admitir la retroactividad de las leyes.

La jurisprudencia por su parte expone la imposibilidad de aplicar la retroactividad de las leyes, si las mismas van a causar perjuicios a las personas que ostenten derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas; además nos expone la relación existente entre el Principio de Predictibilidad y la Actuación de la Administración Pública.

2 Doctrina

El Principio de Predictibilidad

[Alva Matteucci, M]¹

Se origina en el sistema de derecho Anglosajón (Common Law) y se le conoce dentro de la doctrina del Derecho Administrativo Continental como el Principio de Seguridad Jurídica, también se le conoce como el Principio de Certeza, estas coincidencias también saltan a la vista por la simple comparación de las equivalencias idiomáticas de las palabras “certeza” y “seguridad jurídica”.

Veamos las equivalencias señaladas en algunos idiomas:

IDIOMA	EQUIVALENCIA
Alemán	Grundsatz der Rechtssicherheit
Inglés	Principle of Legal Certainty
Español	Principio de Seguridad Jurídica
Francés	Principe de la Sécurité Juridique
Italiano	Principio della Certeza del Diritto
Portugués	Princípio da Segurança Jurídica

La certeza o la seguridad jurídica, como términos que se asocian al principio de Predictibilidad, buscan establecer dos situaciones claramente delimitadas:

- Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública.
- Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al publicarse los lineamientos, la discrecionalidad se reduce, ya que los administrados conocen de antemano la posible respuesta por parte de la Administración Pública.

Es justamente que la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de la Administración Pública, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad.

De esta manera, se puede señalar que la Administración Pública no podría tener dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Esta situación si se ha dado en el caso de algunas acciones de amparo resueltas por el Poder Judicial.

La norma IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge los Principios del Procedimiento Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Predictibilidad. Según este Principio, la Administración debe brindar a los administrados o sus representantes una información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de tal manera que el administrado



antes de iniciar cualquier procedimiento o trámite pueda tener una conciencia bastante certera de cual será el resultado final que se obtendrá. En otras palabras, que el administrado sea capaz de percibir o de conocer con cierta capacidad de predicción acerca de la posible solución o resultado que le ofrezca la Administración frente a la resolución de un caso concreto.

Esta posibilidad de intuir cual será el pronunciamiento de la Administración Pública frente a determinados casos o procedimientos, permite al Administrado tener cierta certeza y le permite optar por iniciar o no un determinado procedimiento.

Se puede mencionar que esta capacidad de predicción del administrado, de intuir la posible respuesta o de conocer los lineamientos sobre los cuales basa su argumentación la Administración Pública, puede darse en el caso de la Jurisprudencia, estableciendo un mecanismo de precedentes.

Asimismo, la propia Ley de Procedimiento Administrativo General regula en su artículo V del Título Preliminar, a las Fuentes del procedimiento administrativo y el numeral 2.8 reconoce a las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Del mismo modo, se agrega que estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Cabe mencionar que en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General se ha recogido la institución del Precedente Administrativo.

Respecto de éste se han establecido las siguientes reglas:

El carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444.

Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificadas si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

El Principio de Predictibilidad y las Resoluciones Judiciales

[Vásquez Rodríguez, M.A.]²

En principio hay que recordar que en un mundo ideal jurídicamente, ante dos hechos objetivamente idénticos propuestos a su vez ante dos diferentes juzgados de la República, estos deberían responder de la misma manera. Y no solo eso, ante estos mismos dos hechos, con actores diferentes y en puntos distintos en la línea del tiempo, un mismo juzgado que conozca ambos, con mayor razón debería responder también de la misma manera.

En un inicio el principio de certeza tenía la finalidad de evitar arbitrariedades y sentencias con nombre propio. En la actualidad su destino sustancialmente no ha variado y por ello es importante y necesario para el desarrollo de la reforma del aparato judicial. El principio de certeza aporta muchas más soluciones que desventajas.

Obsérvese: La primera y más notoria ventaja es la de la eliminación de la variable de la corrupción.

Ante dos hechos similares un mismo juez no podría resolver de manera distinta, como se dijo en líneas previas, ni siquiera dos jueces distintos podrían resolver de manera distinta por que necesariamente uno de ellos estaría equivocado. Y si esto sucediera, el superior correspondiente en vía de apelación debería poder corregir la situación de incertidumbre.

Este elemento, ligado a la oralidad y la capacidad de los jueces de resolver en audiencia, lograría establecer una línea de conducta perfectamente perceptible por la sociedad, de tal manera que sea fácil y evidente señalar a los jueces cuya conducta no se adecua al precedente. Entonces, un juez solo podría apartarse del precedente por tres claras circunstancias: Por incapacidad, por corrupción o por un análisis crítico y evolutivo de la institución en tratamiento que implique que ha llegado la hora de reencaminar el precedente. Solo el último caso es apropiado y legal y, será en todo caso, excepcional en el tiempo.

Me refiero a la excepcionalidad en el tiempo porque ese es el riel sobre el cual corre el quiebre de la predictibilidad, la predictibilidad tendría que ser siempre espacial y temporal. Sin importar el lugar del país, dos jueces tienen que resolver igual para dos casos idénticos. Sin embargo en el caso temporal la situación varía. Luego de un largo tiempo de seguimiento del precedente existente, puede existir el caso (nuestra tercera circunstancia) que un juez se percate de que dicho precedente viró en anacrónico, motivo por el cual con la debida fundamentación, da espacio para el nacimiento de un nuevo precedente.

Es por esta razón que se hace necesaria también la publicidad de las resoluciones judiciales, de tal manera que este nacimiento del nuevo precedente pueda ver la luz y ser luego seguido por el resto de los tribunales de la República.

Otra de las ventajas es la reducción de la carga procesal, la que se puede producir desde dos perspectivas distintas: Por un lado, el litigante al saber el sentido probable de una resolución para su caso particular, podrá definir fácilmente si vale la pena interponer o no la causa o el recurso sabiendo de antemano lo que dispondrá el Juez en base a casos precedentes similares al suyo. Con esto se evita la manía temeraria de una enorme cantidad de litigantes del país conocida como *“lanzar la red”*, es decir *“lanzar la red a ver qué se pesca”*, con un poco de suerte el expediente cae en las manos de un juez incompetente o corrupto (normalmente ambas cosas a la vez) que podría resolver contra el precedente y a favor del litigante malicioso, resolución que se confundirá entre las cientos y miles que en el país existen y que proveen dos o tres soluciones divergentes para un mismo problema.

Si la predictibilidad funciona esta *“red”* no tendría que atrapar a ningún pez y se vería desalentada la mala práctica mencionada hasta desaparecer.

La otra vertiente es la de reducir el propio trabajo repetitivo en el despacho judicial. Es una realidad patente que de cien procesos de alimentos que ingresan a un despacho judicial (por poner un ejemplo), no menos de la mitad terminan con más o menos la misma sentencia en el texto, variando solo el monto de la pensión. La sentencia que puede ser de muy buena calidad y explicativa, termina siendo una fotocopia de las anteriores, además porque el juez podría ser quejado o procesado disciplinariamente por no motivar sus resoluciones si sólo se remite a las decisiones previas. En un sistema basado en la predictibilidad, la sentencia tendría que tener a lo mucho dos páginas, la primera para establecer el antecedente fáctico de tal manera que se entienda claramente que los hechos son idénticos a otros casos previos, luego la mención a los precedentes más resaltantes en la materia (donde seguramente ya estarán explicados los criterios y discusiones interpretativas y doctrinarias, a donde los académicos y estudiosos podrán remitirse) y finalmente la parte resolutive.

Estos dos elementos contribuirían enormemente a la tan anhelada descarga procesal, por una

parte evitando el ingreso de causas que seguramente no prosperarán generando un largo y costoso proceso judicial (que todos terminamos pagando con nuestros impuestos) y por otro lado evitando que el juez emplee tiempo en innecesarias explicaciones doctrinarias cuando debe reservarse dicho tiempo de calidad para el estudio y la resolución de procesos complejos que así lo ameriten.

La Irretroactividad de las Leyes

[Procuraduría General de la República]³

Nuestra Constitución Política, concretamente en su numeral 34, consagra el reconocido principio de la irretroactividad de la ley, al expresar que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas".

Tal precepto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, la que ha aportado valiosos elementos de juicio para poder determinar los alcances del principio allí contenido.

Así, en la sentencia de nuestra antigua Sala de Casación N° 80 de quince horas treinta minutos del trece de setiembre de mil novecientos sesenta y siete, en lo que interesa, se expresó:

" Que el problema de la aplicación de la ley en el tiempo debe examinarse bajo tres aspectos, o sea en cuanto al pasado, en que rige el principio de irretroactividad; en cuanto al presente, donde predomina la regla de que la ley tiene vigencia inmediata; y en cuanto al porvenir que se caracteriza por la aplicación generalizada de la ley, pues las relaciones sobrevinientes siempre tendrán que regirse por ésta. Los hechos jurídicos no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor;

pero las consecuencias pendientes siempre están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de la irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces la ley no podría afectar esas consecuencias sin ser retroactiva". (El subrayado es nuestro).

Por parte, el Tribunal Superior de Trabajo, en su sentencia de dieciséis horas y diez minutos del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, al hacer referencia al pensamiento de la doctrina juslaboralista sobre el tema, indicó:

" ...como expresa Mario de la Cueva en su conocida obra Derecho Mexicano del Trabajo, página 345, "toda ley es de efecto inmediato, lo que quiere decir que la regla general es que la ley aplica a todas las situaciones jurídicas a partir de la fecha en que entra en vigor.

Solo podría hablarse de efecto retroactivo cuando la ley tornara al pasado para suprimir los efectos ya realizados de una situación jurídica..." (El subrayado es nuestro).

Como puede verse, de acuerdo con el principio de la irretroactividad de la ley, ésta sólo es aplicable a situaciones futuras. Sin embargo, como las situaciones, generalmente, no se realizan en un solo momento, pueden intervenir diferentes leyes durante su desarrollo. Así, ante el surgimiento de una nueva ley, ésta no puede alterar o incidir en los efectos que ya se han producido durante la vigencia de la ley antigua, porque nos encontraríamos ante un derecho ya realizado, ante una situación jurídica ya consolidada, que se encuentra protegida por el principio de la irretroactividad de la ley.



De manera que, si se analiza la situación concreta en consulta a la luz de los anteriores elementos, tenemos que durante los años en que estuvo vigente el referido artículo 32 de la anterior Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, existió un claro sustento legal para que, por cada año de labores, los servidores que allí se indicaban, adquirieran derecho a acumular dos meses adicionales para efectos del cómputo del tiempo de servicios requerido para jubilarse. Ello, independientemente de que dicha norma se mantuviera hasta la fecha de la pensión de los servidores que se encontraban dentro de sus supuestos, o que se hubiera derogado, como ocurrió, antes de que muchos de ellos tuvieran acumulada la totalidad del tiempo de servicios exigido por la normativa vigente para adquirir el beneficio.

En otras palabras, por cada año de servicio cumplido durante la vigencia del referido artículo 32, dicha norma surtió plenamente sus efectos, dando derecho al servidor a agregar dos meses adicionales, por haberse cumplido el presupuesto de hecho exigido por esa disposición, o sea, el haber completado ese año de labores.

Cabe agregar que tal criterio, según lo expuesto con anterioridad, tiene absoluto sustento lógico-jurídico en lo que se refiere a ese tiempo adicional acumulado, sería enteramente aplicable a otras situaciones, también ya consolidadas, como son los efectos de las cotizaciones que, por un monto menor, se exigían en la legislación anterior. En efecto, de acuerdo con el numeral 18 de la anterior legislación, el monto de la cotización de los servidores activos era de un 5%, el que luego fue aumentado a un 7% (artículo 12 de la nueva ley). Sin embargo, esa cotización inferior que se cubrió durante todo el tiempo acumulado por los servidores activos antes de la derogatoria de la normativa anterior, es totalmente válida para efectos de la obtención por ellos del beneficio que en un futuro les pueda corresponder. O sea, que no existiría fundamento jurídico alguno para exigir, en aplicación de la nueva ley, que se completen, hasta llegar a ese 7%, las cuotas sobre los períodos anteriores, que se habían cubierto como correspondía, de acuerdo con la legislación vigente en esa oportunidad. Ello porque, de exigirse pagar dichas diferencias, también se estaría infringiendo el principio de la irretroactividad de la ley, en perjuicio de una situación jurídica claramente consolidada.

Sí hemos de hacer la advertencia de que el reconocimiento del tiempo adicional a que se ha hecho referencia en el presente estudio, tan sólo constituye una eventualidad, ya que solamente podría hacerse valer en un futuro, cuando el servidor interesado pueda demostrar a cabalidad que cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la legislación vigente para adquirir el derecho a la jubilación. O sea, que será hasta ese momento cuando podrá utilizar ese tiempo adicional para sumarlo al acumulado naturalmente. Para tal efecto, deberá demostrar, con las certificaciones correspondientes, que durante la vigencia del numeral 32 de repetida cita, estuvo desempeñando un puesto de los que, de acuerdo con dicha norma, le daban derecho a sumar a cada año laborado los dos meses adicionales indicados. De modo que, mientras no se cumpla con dichos requisitos, ese tiempo adicional acumulado no puede hacerse valer para ningún efecto, pues ello depende de lo que podríamos llamar un hecho futuro e incierto, como lo es el cumplimiento, en su oportunidad de tales requisitos.

3 Normativa

Efecto Retroactivo de las Leyes

[Constitución Política]⁴

ARTÍCULO 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

4 Jurisprudencia

Principio de Seguridad Jurídica y la Actuación de la Administración Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁵

“VI. SOBRE EL FONDO. La demanda planteada debe ser declarada parcialmente con lugar, por infracción al principio constitucional de seguridad jurídica, manifestado específicamente –en lo que es de interés en este caso– en la garantía de la intangibilidad de los actos propios. En efecto, cuando se habla de “seguridad jurídica”, se alude a la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas vigentes. Si bien no está explícitamente contemplado en la Constitución Política, se manifiesta fundamentalmente por medio de las garantías de irretroactividad de la ley e intangibilidad de los actos propios (non venire contra factum proprio). Esta última deriva de la interpretación de los artículos 11 y 34 de la Carta Magna y configura un límite en el proceder del poder público que le inhibe desconocer sus propios actos de contenido y efectos positivos al destinatario. La imposibilidad de ir contra sus propias conductas de contenido favorable funge como un límite fundamental en el accionar de las Administraciones Públicas, que dimana del propio principio de legalidad (numeral 11 de la Constitución Política y 11, 12, 13, 59, 66 y 132 de la Ley General de la Administración Pública) y cuyo tratamiento en la doctrina patria ha sido prolijo (ver, entre muchas otras, las sentencias N° 1635-90 de las 17:00 horas del 14 de noviembre de 1990; 2186-94 de las 17:03 horas del 4 de mayo de 1994; 13447-2006 de las 10:06 horas del 8 de setiembre de 2006 y 16314-2010 de las 15:16 del 29 de setiembre de 2010, todas de la Sala Constitucional). El desconocimiento de sus propias conductas favorables solo es posible para las señaladas Administraciones acudiendo a los mecanismos de supresión de conductas que pone a su disposición el ordenamiento jurídico, a saber: a) la declaración oficiosa de invalidez de actos que padezcan de nulidad absoluta, evidente y manifiesta con arreglo al procedimiento y exigencias que fija el ordinal 173 de la LGAP; b) el proceso de lesividad que regulan los preceptos 173 LGAP, 10.5, 34 y 39 del CPCA, así como el 165 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios –en esa materia–; o bien, c) acudir al procedimiento de revocación precisado a partir del artículo 155 de la misma LGAP. Se trata de garantías mínimas que emergen a favor del receptor de los efectos benéficos de un acto de poder público, que exigen a la Administración acudir a esas sendas procedimentales legales para suprimir esa conducta, sin lo cual, no podrá, en ningún caso, desaplicar, desconocer o suprimir las consecuencias fácticas y jurídicas de ese acto previo.



Aplicación del Artículo 34 de la Constitución Política: Irretroactividad de la Ley, ante el Derecho Adquirido y la Situación Jurídica Consolidada. En relación con el Principio de Predictibilidad.

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁶

“V. SOBRE EL FONDO. La discusión en el sub lite gira en torno a la disconformidad jurídica que el accionante estima que existe en el hecho de que, de previo a resolver su solicitud de rehabilitación para el ejercicio de la función notarial, la Dirección Nacional de Notariado (DNN) le haya prevenido el reintegro de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial que le fueron devueltas en setiembre del 2005, así como el pago de las cuotas que estaban pendientes de cancelar a la fecha de su cese voluntario en el 2001. Dicha pretensión, en su criterio, es contraria a derecho y le ocasiona daños materiales y morales, con sus consiguientes perjuicios. En criterio de los suscritos, el actor lleva razón en la primera parte de sus pretensiones y, para justificar por qué, basta con atender a uno de los argumentos jurídicos expuestos. En efecto, afirma el demandante que la postura que adopta en su caso la DNN supone una aplicación retroactiva de los “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial”, emitidos por ese despacho en mayo del 2007. Considera que esas directrices no le son aplicables, porque no estaban en vigencia al momento en que se dio su cese voluntario a partir del 2001 y aprobado por la Dirección en junio del 2002. De seguido se explica por qué, en opinión de esta Cámara, dicho alegato resulta efectivamente persuasivo.-

VI. El denominado “Fondo de garantía” es una creación legislativa, introducida en el Código Notarial (CN) de 1998, por medio del precepto siguiente: “ARTÍCULO 9. Fondo de garantía: Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización. Cuando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523. Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.”

De importancia para este análisis, debe destacarse que la norma autoriza el retiro de los aportes realizados por los notarios al Fondo en caso de cese de funciones, cosa que –como ocurrió en el caso del accionante– bien puede suceder voluntariamente; supuesto previsto en el numeral 13 inciso d) ibídem (en el que se tilda a estos casos de “inhabilitación temporal”). Según el actor, la única consecuencia que establece la ley sobre el ejercicio del notariado, en relación con el citado fondo, es la prevista en el párrafo final del artículo transcrito: a saber, que una vez que sea necesario acudir a las reservas allí depositadas para solventar un reclamo de responsabilidad civil, el profesional involucrado no puede volver a desempeñarse como tal mientras no reintegre el pago efectuado al afectado. Sin embargo, como bien lo advierte la representante de la Procuraduría General de la República, esto no es todo. El artículo 4 inciso g) del CN deja en claro que están impedidos para actuar en esta función “Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo



de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley”. Por su parte, el artículo 143 inciso a) siguiente sanciona con suspensión hasta por un mes, de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, a los notarios que “Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado”. De modo que un notario puede encontrarse moroso con relación al fondo y, consecuentemente, verse impedido para ejercer como tal, ya sea porque:

i. no pague oportunamente las cuotas debidas; o, ii.- no reintegre las sumas que por su responsabilidad civil hayan debido pagarse a un tercero, por cuenta del fondo (sin que estas dos hipótesis sean excluyentes entre sí). Y si, a pesar de dicho impedimento y previo apercibimiento por parte de la DNN, el profesional continuara desempeñándose como tal, se expone a que se le imponga la indicada sanción de suspensión. ¿Y qué sucede con la deuda pendiente? En opinión de los suscritos, se trata de un derecho de crédito contra el notario que es exactamente igual a cualquier otro y, en consecuencia, es susceptible de ser puesto a cobro por las vías que el ordenamiento jurídico prevé al efecto, sin que venga al caso ahondar en detalles, por no poseer relevancia a los efectos de lo que aquí se resuelve.-

VII. El CN guarda silencio, en general, con respecto a la figura de la rehabilitación de un notario que haya cesado voluntariamente en el ejercicio de su ministerio (aunque no hay duda de que ello es perfectamente viable, desde el momento en que –como ya se indicó– dicho texto califica a esta condición apenas como una “inhabilitación temporal”). Y puesto que el CN no desarrolla el tema de la rehabilitación, obviamente tampoco dice nada con relación al caso del profesional cesante que pide ser habilitado de nuevo, en lo que concierne a su situación respecto del Fondo de Garantía. Previendo esta circunstancia, en el año 2006, mediante resolución N° 427 de las 8:00 horas del 27 de abril, la DNN dispuso reformar el artículo 14 del “Reglamento de administración del fondo de garantía de los notarios públicos” vigente en la época (y promulgado, a su vez, el 2 de mayo del 2001), del siguiente modo: “Artículo 14: Sobre la devolución de cuotas: La devolución de los aportes que el notario público realiza a este Fondo procede solo cuando éste cesa definitivamente en el ejercicio del notariado. El notario que cese en el ejercicio del notariado y retire los aportes realizados al Fondo, deberá reintegrar el monto que le fuera devuelto, si quisiera ser autorizado nuevamente para dicha práctica.”

La ratio de esta reforma se brindó entonces así: “Los recursos del Fondo de Garantía al registrarse y acumularse en la cuenta individual de cada notario podrían ser objeto de devolución, no obstante al no constituir un régimen de pensión ni tampoco fondo de capitalización o de ahorro, la Dirección Nacional de Notariado como Órgano Contralor ha definido que esa devolución se adecue a su finalidad esencial y en el tanto opere el cese definitivo del notario y que las cotizaciones cumplan con los requerimientos propios de la finalidad y que mediante prueba idónea estén excluidas de responsabilidad al momento de la devolución. Esto quiere decir que no existan pendientes procesos en el Juzgado Notarial ni exista sentencias firmes en su contra al momento de que se concrete la devolución respectiva.

Se entiende que los dineros devueltos bajo esa circunstancia trascienden en el ejercicio de manera que si el notario desee (sic) reanudar el ejercicio del notariado deberá reintegrar al Fondo la suma retirada.”

Es interesante –y sintomático– anotar que, hasta la fecha de la reforma citada, el texto original del Reglamento solo contenía otra norma (que no resultó afectada) y que establecía: “Artículo 42. Habilitación del notario: Si un notario en cese que retiró los fondos de su cuenta individual del Fondo de Garantía Obligatorio, desea ejercer de nuevo, adjunto a la solicitud respectiva y sumado a los requisitos ordinarios establecidos, deberá incorporarse al Fondo de Garantía.”

Como se observa, no había en este precepto previsión alguna relativa al reintegro de cuotas

devueltas, como no lo había tampoco en la versión original del artículo 14 (según se ha constatado en el Sistema Nacional de Legislación Vigente, de la Procuraduría General de la República). Ahora bien, el 2 de mayo del 2007 vino la promulgación –siempre por parte de la DNN – de los “Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial”, que produjeron la derogatoria del Reglamento recién comentado y en los que se dispuso: “Artículo 149: Rehabilitación: Se considera rehabilitado aquel notario que, estando cesado por resolución firme, cumpla con los requisitos y condiciones que la ley le exige y las disposiciones emanadas por la DNN.”

Y, de especial interés para el sub examine: “Artículo 238. Reintegro de cotizaciones y rehabilitación: El notario que cese voluntariamente o sea inhabilitado en el ejercicio del notariado y retire los aportes realizados al FG, si quisiera ser autorizado nuevamente, deberá reintegrar el monto que le fuera devuelto y si existieren, los saldos en descubierto.”

Es precisamente esta última norma en la que se centra la oposición del Estado a la demanda del actor.-

VIII. El accionante alega que los mencionados “Lineamientos” en general (y su artículo 238 en particular) no son aplicables a su caso, porque tanto su cese voluntario en el ejercicio del notariado como la devolución de cuotas aportadas al Fondo de Garantía ocurrieron antes de su promulgación (en el 2001 y 2005, respectivamente). Agrega que la postura contraria conllevaría una ilegal aplicación retroactiva de dichas regulaciones, en su perjuicio. Pues bien, como es bien sabido, la prohibición de la aplicación retroactiva de normas –cuando ésta sea perjudicial a los intereses del afectado, se entiende– constituye una garantía, con rango de derecho fundamental, que deriva de la propia Constitución Política:

“Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”

Interpretando esta disposición, la Sala Constitucional señaló en su momento:

“Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la ‘situación jurídica consolidada’ implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en



punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un 'derecho a la inmutabilidad del ordenamiento', es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.” (N° 2765-97 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997; los subrayados son nuestros).

La representante del Estado considera que el alegato del actor es inefectivo, por cuanto la norma que le obliga a reintegrar las cuotas y a cancelar las sumas adeudadas de previo a su rehabilitación como notario (vale decir, el artículo 238 de los “Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial”) ya estaba en vigencia al momento en que solicitó su rehabilitación y, por ende, le es aplicable. Pero, particularmente a la luz de la jurisprudencia constitucional recién citada, debe concluirse que dicha tesis resulta errónea. En la época en que el demandante cesó voluntariamente su ejercicio como notario y luego obtuvo la devolución de cuotas aportadas al Fondo (cabe repetir, en los años 2001 y 2005), entró en la condición que la ley califica de inhabilitación temporal, sujeta a las “reglas del juego” –si se nos permite la expresión– que estaban vigentes en ese momento y que no disponían restricción o condicionamiento alguno –en lo que a dicho Fondo se refiere– para poder solicitar, en cualquier tiempo posterior (incluso de inmediato, si así lo hubiese querido o necesitado), la rehabilitación. Es decir, fue en los momentos indicados en que quedaron fijos los “hechos condicionantes” a que se refiere la indicada jurisprudencia de la Sala, para que se pudiera dar posteriormente el respectivo “efecto condicionado”, o sea, la petitoria de rehabilitación. De esta suerte y respetando el principio constitucional de irretroactividad, una variación normativa posterior no podría traer como consecuencia la de desvincular aquellos hechos de sus correspondientes efectos. Y dado que, como se reseñó arriba, las nuevas disposiciones de la DNN relativas al deber de reintegrar las cuotas devueltas y de cancelar los saldos adeudados, como presupuestos para obtener la rehabilitación, no entraron en vigor sino hasta los años 2006 y 2007, no podríamos concluir otra cosa más que el hecho de que ellas no podían variar lo que para entonces y para el actor era ya una situación jurídica consolidada, ya que, de otro modo, se estaría infringiendo la garantía constitucional de la irretroactividad de las normas, en su perjuicio. Lo que esto quiere decir, entonces, es que la DNN no puede cambiar las “reglas del juego”, fijando estipulaciones más gravosas y supeditando la rehabilitación del demandante como notario –condición que ya tenía y que estaba solo transitoriamente suspendida– a que reintegre las cuotas que se le devolvieron (pues ellas reingresaron definitivamente a su patrimonio en un momento en el que ninguna norma estipulaba que tal solicitud futura implicaría tener que hacerlo), ni a que pague las cuotas alegadamente adeudadas (porque esta exigencia no estaba señalada a la fecha como requisito para esa gestión). Nótese que nada de lo dicho contradice la exigencia legal de que el notario deba estar “al día” en sus obligaciones con el Fondo para poder ejercer: lo que ocurre es que la definición de lo que para la DNN significa estar “al día”, respecto de un notario que cesó en su actividad y después quiere rehabilitarse (definición que actualmente implica reintegrar las cuotas devueltas y cancelar las adeudadas) no entró en vigor sino a partir del 2006 y, por ende, no puede trastocar lo que significaba para el actor años antes. Admitir lo contrario equivaldría a entronizar un supuesto de incertidumbre jurídica que la Constitución veda expresamente.

IX. El Estado ha expresado su preocupación de que acoger la presente demanda conduciría a que los notarios puedan retirar las cuotas pagadas por cese voluntario, para luego volver a ejercer la



función sin reintegrar los montos correspondientes y que esto conduciría a la quiebra del fondo. Ofrece como ejemplo el de un notario que después de muchos años de ejercer, solicite el cese voluntario y el retiro de las cuotas, tan solo para pedir su rehabilitación en un lapso muy corto. La inquietud es comprensible, pero infundada, puesto que la solución que se da al sub lite es propia de las circunstancias particulares de un profesional cuyo cese de funciones y devolución de cuotas ocurrieron con anterioridad a la emisión de las nuevas regulaciones, que a partir del 2006 establecieron los requisitos para la rehabilitación de que hemos venido hablando. En efecto, la cuestión que se plantea aquí es de una aplicación retroactiva de normas, de manera que la tesitura que desarrollamos en este pronunciamiento no vendría al caso respecto de aquellos profesionales que hayan llegado o lleguen a encontrarse en pareja situación, solo que con posterioridad a las reformas, respecto de los cuales la enunciada problemática (de retroactividad) evidentemente no se presentaría.-

X. En cuanto al punto específico de la existencia de cuotas impagas por parte del actor al Fondo de Garantía Notarial y de si dicha deuda subsiste o no, es menester decir lo siguiente: el accionante desarrolló en su defensa un discurso en torno a la prescripción del adeudo y específicamente invocó el plazo anual previsto en el numeral 870 del Código Civil (CC). Este Tribunal estima que la prescripción aplicable en general a las deudas que lleguen a mantener los notarios públicos activos, con relación al pago de cuotas del Fondo de Garantía es la decenal del artículo 868 ibídem, por no encontrarnos ante ninguna de las clases de créditos civiles que tienen establecido un plazo de preclusión menor, ya fuere en el ordinal 869 ni en el citado 870. No obstante lo anterior consideramos igualmente que los aportes al citado Fondo solo poseen sentido respecto del período en que el notario esté ejerciendo activamente la función, puesto que, de lo contrario, el artículo 9 del CN no habría dispuesto su devolución al interesado en caso de cese de funciones. Una vez que se produce dicho cese, ¿qué posible sentido podría tener persistir en el cobro de cuotas atrasadas, si de toda suerte habría que devolverlas? En el régimen de las disposiciones que regían antes del 27 de abril del 2006 (fecha de la reforma al artículo 14 del “Reglamento de administración del fondo de garantía de los notarios públicos”) –que es el que se aplica al accionante– una vez que un notario cesara en sus funciones sin que existiera ningún reclamo de responsabilidad civil en su contra, no había motivo legal alguno para suponer que éste no quedara “al día” en sus obligaciones con respecto al Fondo y, consecuentemente, tampoco tendría por qué suponer que de ello derivara alguna clase de obstáculo a una futura gestión de rehabilitación. Éstas eran, se insiste, las “reglas del juego” que imperaban en esa fecha. Por ende, en el caso específico del actor, el apercibimiento que se le hizo –en el sentido de que quedaba adeudando 20 cuotas y que, si quería rehabilitarse en el futuro, debía pagarlas– carecía de sustento jurídico. Consecuentemente, el argumento de que a la fecha de su cese voluntario existía un número de cuotas pendientes de pago, no podía –ni puede– servir ahora para impedir que el interesado obtenga la rehabilitación de su interés y así debe declararse.-

XI. Con base en todo lo expresado hasta ahora, lo procedente es acoger la parte de la pretensión relativa a declarar contraria a derecho la conducta administrativa que se cuestiona, a saber: que, de previo a que se le confiera la rehabilitación solicitada, debe el actor regresar los montos recibidos por concepto de cuotas aportadas al Fondo de Garantía Notarial antes de su cese voluntario en el año 2001, así como pagar las restantes cuotas que se afirma que adeudaba a esa fecha. Dicha conducta se manifestó concretamente en el auto dictado por la DNN a las 15:37 horas del 7 de julio del 2009, dentro del procedimiento administrativo de rehabilitación número 09-001467-0624-NO promovido por el aquí accionante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del CPCA, se anula dicha resolución, así como todos los actos o actuaciones posteriores conexas que hayan recaído dentro del citado trámite. Deberá la DNN retomar la gestión del interesado a partir del punto en que opera la nulidad declarada y proseguir la sustanciación del expediente hasta su debida conclusión.



Al tenor del numeral 127 *ibidem* y considerando que el otorgamiento de la rehabilitación solicitada constituye una conducta reglada (en la medida en que no exista ningún otro impedimento para ello), así deberá hacerse, prohibiéndose a la citada Dirección incurrir nuevamente en la que se ha decretado como disconforme con el ordenamiento jurídico, según se explicita en la parte dispositiva *infra*.-

XII. SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. El accionante pretende que se declare la responsabilidad civil del Estado y su consiguiente deber de indemnización por las conductas y omisiones aquí reclamadas. Específicamente, pide que se le reparen los daños (materiales y morales) y los perjuicios causados por el hecho de no haberse autorizado su rehabilitación notarial, de manera ilegal e injustificada. Tales lesiones consistirían en los montos de dinero dejados de percibir por el ejercicio de la función notarial, “conforme a un profesional con los atestados y experiencia del suscrito”, además del “dolor moral, la angustia, sufrimiento y mortificación de saberse capaz y plenamente apto para el ejercicio de la función notarial, con concurrencia de todos los requisitos de ley, sin que haya sido rehabilitado al efecto por la Dirección Nacional de Notariado”, ligado a la incertidumbre laboral y profesional que considera que las acciones y omisiones reclamadas le generan. Todos estos daños y perjuicios los considera inestimables. Ahora bien, es sabido que tratándose de indemnizaciones dirigidas a resarcir una lesión patrimonial infligida, el daño debe ser cierto, efectivo, evaluable e individualizable. Por “daño efectivo” –dice Leguina, citado por González Pérez (“Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1996, página 229)– hay que entender el daño cierto, ya producido, no simplemente posible o contingente; debe ser real, es decir, efectivo y patrimonialmente evaluable. “Evaluable” quiere decir apreciable económicamente; e “individualizable” se refiere a la persona del acreedor, al damnificado, a quien tiene derecho a exigir la reparación de la lesión causada. Para su reparación, es preciso determinar cuáles son los menoscabos inferidos, cuya carga probatoria incumbe al perjudicado aducir para contribuir a formar la convicción del juzgador acerca del quantum del daño resarcible, además de la de su existencia, ya que esa convicción constituye el presupuesto de la declaración contenida en la sentencia. De ello no está exento tampoco el daño moral subjetivo, que no obstante su carácter extrapatrimonial y el hecho de que su fijación cuantitativa dependa del prudente arbitrio del juzgador, obliga al reclamante a proporcionar elementos probatorios que lo acrediten o que al menos permitan inferir su existencia con un razonable grado de probabilidad. Ahora bien, en este asunto se ha tenido por acreditado que el demandante fue víctima de un hecho dañoso, imputable a la DNN, que consiste en haberle condicionado la rehabilitación profesional como notario a que devolviera y cancelara montos que no estaba jurídicamente obligado a reconocer. No obstante, la ecuación de la responsabilidad administrativa exige que, aparte de una conducta antijurídica, se acredite también la existencia de un daño indemnizable y de un nexo causal que ligue a aquella conducta con la lesión inferida. En la especie, estimamos los infrascritos que lleva razón la parte accionada al sostener que no aportó el actor prueba alguna de la existencia de los daños que exige que le sean indemnizados, no siendo suficiente su simple dicho para tal efecto. En efecto, no hay evidencia acerca de los ingresos que dice que dejó de percibir, los cuales más bien asumen la condición de simples expectativas, imposibles de demostrar y de cuantificar. Y si bien está claro que la negativa a otorgarle su rehabilitación para el ejercicio activo del notariado lesiona, como se explicó, principios y normas –incluso de rango constitucional– que proscriben la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los ciudadanos, en aras de la seguridad y certeza jurídicas, también lo está que el interesado no demuestra de qué manera pudo ello provocarle dolor, angustia o sufrimiento de intensidad tal que ameriten ser indemnizados. En consecuencia, debe denegarse esta parte de la pretensión. Y puesto que no se ha acreditado un daño, tampoco puede tenerse por demostrado un perjuicio, por ser éste consecuencia de aquél, debiendo igualmente rechazarse lo peticionado al respecto.

Aplicación Retroactiva de la Ley

[Sala Constitucional]⁷

“Único. El extremo que se discute en el presente recurso de amparo ya fue resuelto por sentencia número 2010-009042 de las catorce horas treinta minutos del 19 de mayo pasado, mediante la cual se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad No. 09-002216-0007-CO. En este sentido la Sala estableció que:

“(…) V. Reclamo por lesión del artículo 34 Constitucional.- Con la anterior explicación resulta más sencillo entrar a revisar el principal reclamo que hace la empresa accionante y que se relaciona con el artículo 34 de la Constitución Política, pues, según se indica, el transitorio IX constituye una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de sus derechos adquiridos y de situaciones jurídicas consolidadas en su favor. Su principal alegato es que desde hace mucho tiempo y en adecuación a la normativa anteriormente vigente, inscribió en el Registro Público una sociedad mercantil con el nombre "Profesionales de Seguros de Costa Rica, Sociedad Anónima", es decir un nombre que contiene la palabra "seguros" y ahora, mucho tiempo después de la inscripción y de operar válidamente en el mercado, con la nueva ley y mediante el transitorio discutido se pretende despojarlo de tal nombre, sin que exista soporte constitucional para tal actuación. Al respecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 34 Constitucional señala:

"Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.-

" De tal modo, para resolver el planteamiento del accionante debe estudiarse en primer lugar la noción de efecto de retroactivo de la ley, recogida en la primera parte del citado numeral constitucional porque con ella se establece de forma precisa la acción que se prohíbe cuando se está en presencia de las condiciones recogidas en el resto del texto, es decir perjuicio para una persona, existencia de derechos adquiridos o constatación de una situación jurídica consolidada. Tal comprensión del concepto señalado y la acción que él describe debe partir del hecho de que lo normal es que las normas jurídicas se promulguen para regular situaciones fácticas o hechos que ocurren dentro de la época de su vigencia, dejando fuera de su alcance y de sus regulaciones tanto los hechos acaecidos en el pasado respecto de la ley (es decir antes de su entrada en vigor), como también los que suceden luego de la derogación de la norma (o sea después de su pérdida de vigencia). En cambio, en los casos de retroactividad de la ley se abandona esa situación usual de vigencia de las normas pues en la norma retroactiva toda su estructuración jurídica y su enlace con la realidad se mueve hacia atrás en el tiempo. De tal manera, en primer lugar se mueve hacia atrás en el tiempo el presupuesto de hecho ya que en él se describen situaciones y hechos específicos cuya surgimiento a la realidad se ha dado en un momento anterior al de entrada en vigor de la norma; pero también -en segundo lugar- se retrotraen igualmente las consecuencias jurídicas que la norma impone a tales hechos porque se pretende que ellas entren a valer y ser efectivas también desde una fecha o momento anterior al de la entrada en vigencia de la ley. Se trata entonces de retro-traerse el tiempo de ciertas norma jurídicas (tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica) para que ejerzan su poder jurídico regulador tomando hechos y adosándoles consecuencias jurídicas, los cuales se ubican, ambos, en el pasado en relación con la entrada en vigencia de la propia norma. Desde esta perspectiva, la explicación recogida en el considerando anterior respecto de lo actuado por el legislador al establecer la ley, así como la lectura tanto del artículo 29 inciso b), como del transitorio IX discutido revelan la ausencia de cualquier intención de cambiar las consecuencias jurídicas asignadas en el pasado a hechos o situaciones ya ocurridos antes de su fecha de vigencia. Por el contrario, la ley en general y el transitorio discutido en particular tienen como presupuesto de hecho, vale decir sucesos cuya existencia de ocurrir, se materializará en tiempo posterior a la entrada entrar en vigor de la



disposición, a saber: la persistencia, luego de que entre a regir la ley, de nombres o razones sociales cuya denominación incluya alguna de las palabras reservadas. De igual forma, las consecuencias jurídicas asignadas a dicho presupuesto valen también solamente para el futuro, pues se mantienen incólumes todos los efectos jurídicos concretados antes de la vigencia de la ley. En otros términos, la norma discutida, de acuerdo con el sentido de toda la ley, busca regular el tema del uso de ciertos términos en los nombres de las sociedades "a partir de ahora" es decir netamente dentro de su ámbito de vigencia, pues se señala que, "...se concede un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que las sociedades anónimas inscritas en el Registro Público ajusten su razón social. Vencido ese plazo, el Registro Público, de oficio, eliminará los términos improcedentes." De tal modo, la norma claramente no va hacia el pasado para regular hechos ocurridos y situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor, como lo sería por ejemplo anular los actos de inscripción de las respectivas razones sociales desde el momento en que se realizaron, o modificar los efectos jurídicos atribuidos en su momento a los hechos y actos realizados en fechas anteriores a la de entrada en vigencia de la ley. Al contrario, lo que ordena es que los sujetos pasivos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma transitoria a partir de su entrada en vigencia o sea quienes, luego de ponerse en vigor la ley, sean titulares las razones sociales que incluyen las palabras "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros", "sociedad corredora de seguros" o análogos-deben realizar -a futuro- una cierta conducta allí mismo definidas en el transitorio; con todo lo cual se busca que las personas ajusten "de ahora en adelante" su situación jurídica a lo dispuesto por la ley. Consecuentemente con esto, si la norma no va hacia el pasado, entonces no tiene sentido preguntarse por la posible existencia de perjuicios para persona alguna, o por derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al tenor del artículo 34, dado que ello resultaría necesario para validar o invalidar la intervención jurídica de la ley en un tiempo anterior a su entrada en vigencia, lo que -como se explicó- no sucede en este caso. (...)"Bajo ese contexto, se considera que la alegada violación al derecho tutelado en el artículo 34 Constitucional, por el hecho de pretender ajustar la denominación de la sociedad amparada a la normativa vigente, no se ha producido, por lo que se considera de merito declarar sin lugar el presente asunto como al efecto se hace".

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ALVA MATTEUCCI, Mario. (2001). *El Principio de Predictibilidad y el Derecho Tributario*. En Teleley, Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_predictibilidad.pdf
- 2 VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Angel. (2010). *Reflexiones Acerca de la Predictibilidad en Materia de Resoluciones Judiciales*. En el Blog de De Torquemada. Recuperado desde <http://detorquemada.wordpress.com/2010/08/24/predictibilidad/>
- 3 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 68 del veintidos de abril de mil novecientos noventa y dos.
- 4 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI. Sentencia 51 de las nueve horas del veintiuno de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-001500-1027-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI. Sentencia 4543 de las once horas con dieciocho minutos del tres de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-002662-1027-CA.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11988 de las doce horas con ocho minutos del nueve de julio de dos mil diez. Expediente: 09-008734-0007-CO.